

Provisional

**Para los participantes únicamente**

5 de diciembre de 2018

Español

Original: inglés

---

**Comisión de Derecho Internacional**  
**70º período de sesiones (segunda parte)**

**Acta resumida provisional de la 3431ª sesión**

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el martes 17 de julio de 2018, a las 10.00 horas

**Sumario**

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*continuación*)

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

---

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Traducción al Inglés, oficina E.6040, Palacio de las Naciones, Ginebra (trad\_sec\_eng@unog.ch).

GE.18-11988 (S) 041218 051218



\* 1 8 1 1 9 8 8 \*

Se ruega reciclar



**Presentes:**

*Presidente:* Sr. Valencia-Ospina

*Miembros:* Sr. Aurescu  
Sr. Cissé  
Sra. Escobar Hernández  
Sra. Galvão Teles  
Sr. Gómez Robledo  
Sr. Grossman Guiloff  
Sr. Hassouna  
Sr. Hmoud  
Sr. Huang  
Sr. Jalloh  
Sr. Laraba  
Sra. Lehto  
Sr. Murase  
Sr. Murphy  
Sr. Nguyen  
Sr. Nolte  
Sra. Oral  
Sr. Ouazzani Chahdi  
Sr. Park  
Sr. Peter  
Sr. Petrič  
Sr. Rajput  
Sr. Reinisch  
Sr. Ruda Santolaria  
Sr. Saboia  
Sr. Šturma  
Sr. Tladi  
Sr. Vázquez-Bermúdez  
Sr. Wako  
Sir Michael Wood  
Sr. Zagaynov

**Secretaría:**

Sr. Llewellyn                      Secretario de la Comisión

*Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.*

### **Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

(tema 7 del programa) (*continuación*) (A/CN.4/720)

**La Sra. Lehto** (Relatora Especial), resumiendo el debate sobre su primer informe, dice que muchos miembros de la Comisión han planteado la cuestión de la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales. Algunos se han mostrado partidarios de abordar la cuestión en los proyectos de principio o los comentarios, aunque el Sr. Murase y Sir Michael Wood han expresado dudas al respecto.

A menudo se ha sostenido que el derecho en materia de ocupación puede ser pertinente para la administración territorial internacional, en particular para las misiones de las Naciones Unidas, siempre que esa administración entrañe el ejercicio de funciones y poderes sobre un territorio comparables a los de un Estado ocupante en virtud del derecho de los conflictos armados, como en el caso de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo. Esta posibilidad se ha planteado como la aplicación *de iure* del derecho en materia de ocupación, siempre que se cumplan los criterios basados en el artículo 42 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), o como aplicación *de facto*. En la práctica, la aplicabilidad *de iure* sería infrecuente en el caso de las misiones de las Naciones Unidas, ya que requiere que la misión satisfaga el criterio de la presencia no consensual, cuando la mayoría de esas misiones se basan en el consentimiento del Estado territorial. Los partidarios de la aplicación *de facto* aluden a los numerosos problemas prácticos comunes a las diversas formas de administración territorial extranjera o internacional. Han señalado que el derecho en materia de ocupación podría ser útil para complementar el mandato establecido en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad al servir de orientación e inspiración en cuanto a la manera de hacer frente a los diversos problemas prácticos que se plantean, que van desde la apropiación y utilización de bienes hasta el trato dispensado a las personas privadas de libertad. Muchos expertos destacados en derecho internacional humanitario coincidieron con esa opinión, destacando la importancia y pertinencia de al menos las normas sustantivas del derecho en materia de ocupación para la administración del territorio bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La cuestión también ha sido abordada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en un informe publicado en 2012 sobre la ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros.

No obstante, hay muy poca práctica real de recurso al derecho en materia de ocupación para tales fines. Los dos únicos casos de operaciones autorizadas por las Naciones Unidas en que se ha aplicado *de facto* el derecho de ocupación a la realización de operaciones son la Fuerza de Tareas Unificada en Somalia y la Fuerza Internacional en Timor Oriental. En ambos casos, el contingente australiano se declaró obligado por el derecho en materia de ocupación, aunque las operaciones no se llevaron a cabo bajo el mando y control de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas todavía no han aceptado la idea y nunca se han considerado a sí mismas una Potencia ocupante, ni siquiera *de facto*, y tampoco existen en la actualidad operaciones de las Naciones Unidas para las que el derecho en materia de ocupación sea pertinente. En ese sentido, la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a otras formas de administración territorial sigue siendo una posibilidad un tanto teórica, lo que lleva a pensar a la oradora que la cuestión no está lo suficientemente madura como para ser abordada en el proyecto de principios. No obstante, si los miembros desean hacerlo, escuchará atentamente sus argumentos. Se podría reemplazar la expresión “Estado ocupante” en el proyecto de principios por “Potencia ocupante”, que sería más amplia y podría dejar la puerta abierta a nuevos acontecimientos. En el comentario podría incluirse una aclaración explícita en ese sentido, respondiendo así también a la preocupación del Sr. Grossman Guiloff por evitar generalizaciones que excluyan la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales.

El Sr. Murase ha dicho que podría estar justificado formular disposiciones separadas para la ocupación beligerante y la ocupación pacífica. Si bien esa distinción ha desempeñado históricamente un papel importante, ha perdido gran parte de su pertinencia. Tras la firma de la Carta de las Naciones Unidas, que consagra la prohibición general del

uso de la fuerza, el concepto de ocupación pacífica solo puede aplicarse a las ocupaciones basadas en un acuerdo u otro consentimiento del Estado territorial. Como ha señalado el Sr. Šturma, la presencia de fuerzas armadas extranjeras en ese caso se rige por los términos del acuerdo, no por el derecho en materia de ocupación. La oradora está de acuerdo en que esas situaciones están abarcadas en gran medida por los proyectos de principio 7 y 8.

El informe se centra en la ocupación beligerante o militar, respecto de la cual la oradora está de acuerdo con las observaciones formuladas por el Sr. Park, el Sr. Nguyen, Sir Michael Wood y la Sra. Escobar Hernández; no obstante, no ve ninguna razón para incluir la expresión “ocupación beligerante” en el proyecto de principios. Si bien desde el punto de vista jurídico es intercambiable con la expresión “ocupación”, que es más sencilla, se emplea de manera generalizada y rara vez da lugar a malentendidos. El manual de derecho de los conflictos armados del Reino Unido, por ejemplo, utiliza el término “ocupación” en lugar de “ocupación beligerante”, al igual que el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) y el Reglamento de La Haya.

El Sr. Park ha señalado que el proyecto de principios debería diferenciar más entre las situaciones de ocupación en función de su carácter y duración. En el informe se ha utilizado la expresión “ocupación prolongada” como término descriptivo, no como una categoría jurídica distinta. El derecho de los conflictos armados no distingue entre los diferentes tipos de ocupación. Como ha dicho el Sr. Hmoud, el tipo y la duración de la ocupación no afectan a la aplicabilidad del derecho internacional humanitario como *lex specialis*. Al mismo tiempo, las obligaciones del Estado ocupante en virtud del derecho en materia de ocupación dependen en cierta medida de la situación imperante. Como destacó el Comité Internacional de la Cruz Roja en su comentario al artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949, las obligaciones negativas —prohibiciones principalmente— en virtud del derecho en materia de ocupación son de aplicación inmediata, mientras que la aplicación de las obligaciones positivas depende del nivel de control ejercido, las limitaciones prevalentes en las fases iniciales de la ocupación, y los recursos de que disponen las fuerzas extranjeras. Las responsabilidades que recaen en el Estado ocupante son proporcionales a la duración de la ocupación. Dado que se reconoce cierto grado de flexibilidad en la aplicación del derecho en materia de ocupación, la oradora no considera necesario introducir ninguna diferenciación en el proyecto de principios, aunque los comentarios desempeñarán un papel importante a ese respecto. Está de acuerdo con el Sr. Nolte en que basta con que en los comentarios se aclare que el alcance exacto de cada obligación depende de la naturaleza y la duración de la ocupación. La Sra. Galvão Teles, el Sr. Peter, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Zagaynov y la Sra. Escobar Hernández han hecho observaciones similares.

La mayoría de los oradores han aceptado la premisa básica de que el derecho en materia de ocupación debe interpretarse a la luz de las normas más recientes de derecho internacional. En cuanto a las convenciones de derecho ambiental, el Sr. Park ha expresado dudas acerca de si los artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados de 2011 podrían aplicarse a la ocupación; no obstante, en el comentario al artículo 2, párrafo 6, se define el conflicto armado como la ocupación de un territorio, incluso sin resistencia armada.

También se ha expresado preocupación por el hecho de que en ese contexto no se preste suficiente atención a las peculiaridades del derecho de los conflictos armados. Sir Michael Wood ha preguntado si es realista esperar que las obligaciones y normas relativas al medio ambiente se apliquen en tiempos de ocupación beligerante; el Sr. Murase ha sugerido que la necesidad militar prevalece sobre las preocupaciones ambientales y que se permite emplear cualquier medio de guerra disponible, a menos que esté expresamente prohibido por el derecho de los conflictos armados. El Sr. Murphy ha cuestionado el hecho de que se invoquen las normas del derecho internacional del medio ambiente sin que en el propio proyecto de principios se reconozca la singularidad de la situación que presenta la ocupación militar.

Algunas de esas preocupaciones guardan relación directa con el proyecto de principios y la mejor manera de abordarlas es en ese contexto, pero otras son de carácter general. Las exigencias del derecho en materia de ocupación en tanto que *lex specialis* y las

características de la situación influyen en la medida en que otras esferas del derecho internacional, como el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, pueden complementar el derecho de los conflictos armados; no obstante, esto no significa que los principios humanitarios, los derechos humanos y las consideraciones ambientales puedan pasarse por alto, incluso en el fragor de las hostilidades armadas, como ha dejado claro la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* y la Comisión en la labor sobre el tema llevada a cabo hasta la fecha. En cuanto a las obligaciones en materia de derechos humanos que se abordan en el informe, cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no prevé la suspensión. Además, no cabe interpretar que las obligaciones de derechos humanos, incluidas las relacionadas con el medio ambiente, privadas de todo contenido significativo. La cuestión no es si ciertas normas existentes en tiempo de paz se aplican en situaciones de conflicto armado u ocupación, sino cómo se aplican, y la oradora está de acuerdo en que es un tema que habrá que seguir estudiando.

En cuanto a la legalidad de la ocupación, el Sr. Peter, el Sr. Petrič y el Sr. Huang han puesto en duda la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las situaciones derivadas del uso ilícito de la fuerza. La cuestión de si existe una justificación apropiada para el uso de la fuerza es esencial desde la perspectiva de la Carta de las Naciones Unidas; no obstante, el derecho de los conflictos armados se aplica siempre que se cumplen los criterios de ese tipo de conflictos —internacionales o no internacionales—, independientemente de los motivos del conflicto. El Jefe de la División Jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja ha dicho que las referencias a la “ocupación ilegal” pueden ser engañosas, ya que confunden la legalidad del recurso al uso de la fuerza con las normas de conducta que deben aplicarse una vez que se ha utilizado la fuerza armada, desdibujando así la distinción fundamental entre el *ius ad bellum* y el *ius in bello*, y que, desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, el derecho en materia de ocupación se aplica por igual a todas las ocupaciones, independientemente de que se deriven o no de un uso legítimo de la fuerza con arreglo al *ius ad bellum*. Cabe añadir que los diversos tribunales de crímenes de guerra creados después de la Segunda Guerra Mundial se han basado en el Reglamento de La Haya y el derecho consuetudinario y los han interpretado; no obstante, la cuestión puede abordarse en el comentario correspondiente si se considera útil.

Varios miembros se han referido al hecho de que el informe se centra en el derecho a la salud, señalando que hay otros derechos humanos relacionados con la protección del medio ambiente. Si bien en el informe también se examinan otros derechos, el derecho a la salud se ha tomado como ejemplo para ilustrar con mayor detalle la relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. La oradora se esforzará por lograr un mejor equilibrio entre los derechos pertinentes en el comentario. El Comité de Redacción podrá debatir la propuesta específica de la Sra. Escobar Hernández de abordar otros derechos en el contexto del proyecto de principios.

La Comisión ha pedido que se aclare la relación entre los nuevos proyectos de principio sobre la ocupación y los proyectos de principio ya examinados. Se han expresado diferentes opiniones sobre la manera de lograr ese objetivo. El Sr. Nguyen ha sugerido que se incluyan en la tercera parte (Principios aplicables después de un conflicto armado); el Sr. Murase se ha inclinado por la segunda parte (Principios aplicables durante el conflicto armado). El Sr. Park, con el apoyo de otros, ha propuesto la inclusión de un proyecto de principio aparte que disponga que los proyectos de principio que figuran en las partes primera, segunda y tercera se aplican *mutatis mutandis* a las situaciones de ocupación. Otra posibilidad, como se propone en los párrafos 101 a 104 del informe, sería incluir las aclaraciones necesarias en el comentario. Esa propuesta ha contado con el apoyo explícito de la Sra. Galvão Teles y del Sr. Hmoud, que también han aclarado que no se puede interpretar que la pertinencia de ciertos principios posteriores a un conflicto para la ocupación equipare ambas situaciones. Independientemente de que se incluya o no una disposición aparte en el sentido propuesto por el Sr. Park, habría que aclarar varios aspectos en el comentario. La oradora considera que bastaría con abordar la cuestión en el comentario, pero está abierta al debate. Con respecto a los posibles títulos de los nuevos

proyectos de principio y de la cuarta parte del proyecto en su conjunto, agradece las diversas observaciones y sugerencias formuladas, en particular por el Sr. Park.

La versión modificada del proyecto de principio 19, párrafo 1, que la oradora propuso en su declaración introductoria ha recibido un apoyo general. En respuesta a la solicitud de Sir Michael Wood de que se explique más detalladamente qué se entiende por “una obligación general” y qué base hay para hablar de esa obligación, la oradora se remite al párrafo 50 del informe. El punto de partida es el artículo 43 del Reglamento de La Haya; se argumenta que la obligación del Estado ocupante de restablecer y mantener el orden público y la vida civil debe interpretarse a la luz de las circunstancias actuales, incluida la importancia de las preocupaciones ambientales como un interés esencial de todos los Estados, como ha declarado la Corte Internacional de Justicia, y teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Israel, no puede interpretarse que el concepto de vida civil se refiere a la vida civil del siglo XIX, sino que debe tener un contenido contemporáneo.

El Sr. Jalloh y el Sr. Nolte han pedido que se aclare la expresión “consideraciones ambientales”; es importante señalar que depende del contexto y evoluciona, como se indica en el comentario al proyecto de principio 11, que emplea el mismo concepto. El párrafo 5 de ese comentario dice lo siguiente: “Dado que el conocimiento del medio ambiente y sus ecosistemas va en aumento constantemente, se entiende mejor y es más accesible en general para los seres humanos, las consideraciones ambientales no pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben evolucionar a medida que lo hace la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente”. En el comentario al proyecto de artículo 19 podrían incluirse más detalles.

La última parte del párrafo 1 del proyecto de artículo 19 ha suscitado varias observaciones. El Sr. Murase, el Sr. Murphy y Sir Michael Wood no parecían estar de acuerdo con su contenido. El Sr. Hmoud, el Sr. Hassouna, el Sr. Cissé, el Sr. Nguyen y la Sra. Escobar Hernández lo apoyan, y el Sr. Hassouna ha mencionado expresamente el *Manual of the Laws of Naval War*, publicado en Oxford en 1913, al que también se hace referencia en el informe, junto con fuentes más recientes. También se ha sugerido que la cuestión podría abordarse en el comentario pertinente. La oradora no insistirá en mantenerla en el texto del proyecto de principio, teniendo también en cuenta las observaciones formuladas por la Sra. Galvão Teles, el Sr. Rajput, el Sr. Jalloh y el Sr. Cissé sobre las nociones de “Estado territorial” y “derechos soberanos”.

El Sr. Rajput ha planteado una cuestión ligeramente diferente, estableciendo una conexión entre la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las zonas marítimas y el concepto de control efectivo. El Sr. Park se ha referido a la conclusión a la que llegó la Asociación de Derecho Internacional, sobre la base de la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, en el sentido de que las obligaciones de los Estados ocupantes variarán según el grado de control que ejerzan, y ha formulado una propuesta concreta a ese respecto. La oradora está de acuerdo en que el control efectivo es un concepto clave del derecho en materia de ocupación, pero como ese requisito forma parte de la definición de ocupación, tal vez baste con aclararlo en el comentario.

En cuanto al párrafo 2 del proyecto de principio 19, el Sr. Murphy, que ha propuesto introducir las condiciones previstas en el artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra, ha señalado que la expresión “salvo impedimento absoluto”, extraída del artículo 43 del Reglamento de La Haya, es demasiado categórica. La Sra. Oral ha hecho una observación similar. El Sr. Šturma ha señalado que los cambios orientados hacia el futuro en la legislación del Estado ocupado no deben ser arbitrarios y han de tener en cuenta los intereses de la población ocupada. El Sr. Rajput, el Sr. Huang y el Sr. Valencia-Ospina han expresado su preferencia por la versión actual. La redacción final podrá examinarse en el Comité de Redacción y en el comentario se podrán ofrecer más aclaraciones al respecto.

El Sr. Hassouna, con el apoyo del Sr. Nolte, la Sra. Oral, la Sra. Escobar Hernández y el Sr. Vázquez-Bermúdez, ha presentado otra propuesta relativa al párrafo 2 del proyecto de principio 19, en la que se señala que, además de la legislación local, el párrafo debe hacer referencia a las obligaciones internacionales del Estado ocupado. Esa adición podría

ser útil. En el párrafo 87 del informe se da un ejemplo de la situación en que el Estado ocupante, con carácter temporal, queda sometido a los derechos y las obligaciones relacionados con los cursos de agua, los lagos, las zonas marítimas u otros recursos hídricos transfronterizos cuya soberanía territorial comparte con otros Estados. La oradora acoge con beneplácito la sugerencia de varios miembros de añadir un tercer párrafo al proyecto de principio 19, relativo a las obligaciones del Estado ocupante en materia de derechos humanos; en el Comité de Redacción podrá debatirse la redacción concreta.

Con respecto al proyecto de principio 20, se han planteado varias cuestiones. La primera se refiere a los límites del derecho de la Potencia ocupante a administrar y utilizar los recursos del territorio ocupado. La Sra. Galvão Teles ha hecho la propuesta de añadir un texto similar al utilizado en la Declaración de Brujas del Instituto de Derecho Internacional sobre el uso de la fuerza, de 2003, que ha recibido el apoyo general y específico de varios miembros. Es evidente que la explotación no es un fin en sí misma, como ha señalado el Sr. Cissé. La formulación utilizada por el Instituto puede resultar útil a ese respecto, ya sea en el proyecto de principio o en el comentario; también debe tenerse en cuenta el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, que ha sido apoyado por la mayoría.

La segunda cuestión alude a la referencia a “reduzca al mínimo los daños ambientales”, que Sir Michael Wood considera que se superpone al contenido del proyecto de principio 19. El Comité de Redacción tendrá que examinar esa cuestión. Según el Sr. Murphy, la expresión “reducir al mínimo” está en contradicción con los derechos de explotación del Estado ocupante en virtud del Reglamento de La Haya y del Cuarto Convenio de Ginebra; no obstante, la oradora recuerda que el propósito del proyecto de principios, consagrado en el proyecto de principio 2, es “mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado”. La Sra. Oral ha propuesto cambiar la expresión “reduzca al mínimo” por “prevenga”. El Sr. Murphy ha sugerido que la oración en la que se pide al Estado ocupante que garantice la “utilización sostenible” de los recursos naturales podría interpretarse como una prohibición de la utilización de recursos naturales no renovables, pero la investigación de la oradora indica que sus preocupaciones son infundadas, ya que ni la práctica ni la bibliografía revelan una distinción categórica entre recursos renovables y no renovables en el contexto de la utilización sostenible. Además, la utilización sostenible no puede equipararse a la prohibición de la explotación; de ser necesario, eso podría aclararse en el comentario.

Otra cuestión se refiere al concepto mismo de la utilización sostenible de los recursos naturales, o el concepto más amplio de desarrollo sostenible del que procede. Varios miembros cuestionaron la naturaleza jurídica del concepto, y se propuso reemplazar “administrará” en el proyecto de principio 20 por “debe administrar”. Es importante recordar a ese respecto que el punto de partida del proyecto de principio 20 es el artículo 55 del Reglamento de La Haya, que es vinculante como cuestión de derecho consuetudinario. Incluso sin hacer referencia al concepto de utilización sostenible, 111 años después de la aprobación del Reglamento de La Haya, se tendría que interpretar que los derechos de usufructo implican una atención al medio ambiente. Cabe recordar que el usufructo se refiere a lo que es necesario o habitual en la explotación del recurso de que se trate. En el mundo moderno, lo “necesario y habitual” no puede ignorar el medio ambiente. Dada la condición consolidada del concepto de sostenibilidad, que combina los intereses de explotación con las preocupaciones ambientales y sociales, en particular en el contexto de la utilización sostenible de los recursos naturales, hay pocas razones para sustituirlo por otro término ambiental.

La Sra. Oral ha afirmado que la aprobación por consenso de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible hace que el debate sobre si el desarrollo sostenible es un principio jurídico o una política sea hasta cierto punto cuestionable, ya que el principio ha sido aceptado por los Estados al más alto nivel, y que sería incongruente que la Comisión pareciera estar poniendo en duda el consenso mundial. Sir Michael Wood ha sugerido que el proyecto de principio 20 no añade mucho al proyecto de principio 19 y puede suprimirse. No obstante, la explotación de los recursos naturales es

una cuestión ambiental primordial por derecho propio. Por ejemplo, la utilización no sostenible de los recursos hídricos por una Potencia ocupante en una zona que sufre una escasez persistente de agua podría provocar sequías y muchos otros problemas ambientales. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el agua dulce es el aspecto más importante de la gestión del medio ambiente en el Territorio Palestino Ocupado.

El proyecto de principio 21 ha recibido un amplio apoyo, pero su redacción ha suscitado algunas observaciones. Las dos principales fuentes alternativas para el enunciado son la opinión consultiva relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* y los artículos de la Comisión sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas de 2001. El texto actual, que se deriva del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. el Uruguay)*, también ha sido apoyado como la formulación autorizada más reciente de la obligación.

Varios miembros han acogido con agrado la bibliografía que figura en el informe. La oradora alienta a que se proponga material adicional en otros idiomas distintos del inglés.

El programa de trabajo futuro que ha sugerido ha recibido un apoyo generalizado. El Sr. Hassouna y el Sr. Petrič han observado que los conflictos armados no internacionales, así como las cuestiones de responsabilidad en sentido general y en razón de una obligación, son esferas del derecho amplias y complejas. Su intención no es hacer una presentación exhaustiva de esas dos esferas, sino abordar determinadas cuestiones relacionadas con el presente tema. Podría ser útil examinar la práctica y estudiar las posibilidades de mejorar la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales.

El Sr. Park y el Sr. Jalloh han planteado una cuestión más sustancial sobre la manera de reflejar en el tema la clasificación de los conflictos armados, y han pedido aclaraciones sobre si la Relatora Especial tiene la intención de modificar la práctica de la Comisión. Han señalado que la Comisión no ha distinguido entre conflicto armado internacional y no internacional en los proyectos de principio que ha aprobado antes. Eso se aplica al proyecto de principios en su conjunto, y la oradora está de acuerdo con el Sr. Jalloh en que no es aconsejable limitar expresamente el proyecto de principios a un tipo de conflicto armado, dado que el desarrollo del derecho consuetudinario ha tendido a reducir progresivamente la importancia de la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, y cabe esperar que siga yendo en esa dirección. No obstante, la Comisión ha utilizado hasta ahora una terminología diferente en distintos proyectos de principio y se ha referido a "Estados parte", "partes" o "Estados", dependiendo de si las medidas pertinentes están destinadas a ser adoptadas por las partes en un conflicto armado internacional, las partes en un conflicto armado no internacional, incluidos los grupos armados no estatales, o por cualquier Estado que esté en condiciones de hacerlo. Además, cuando un proyecto de principio se basa en normas de derecho internacional existentes, los comentarios a menudo se refieren a la aplicabilidad de esas normas en los conflictos armados internacionales y no internacionales. La oradora no tiene la intención de apartarse de esa práctica al examinar ciertas cuestiones relativas al daño ambiental frecuentes en los conflictos armados no internacionales contemporáneos, y mucho menos de crear nuevas distinciones. Como ha señalado el Sr. Cissé, el segundo informe de la Relatora Especial complementará el primero, que se centra enteramente en un aspecto de los conflictos armados internacionales: la ocupación.

**El Presidente** entiende que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de principio 19 a 21, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones formulados en sesión plenaria.

*Así queda acordado.*

#### **Organización de los trabajos del período de sesiones** (tema 1 del programa) (continuación)

**El Sr. Jalloh** (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos

armados está integrado por el Sr. Aureescu, el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Gómez Robledo, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Hmoud, el Sr. Huang, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, la Sra. Oral, el Sr. Park, el Sr. Peter, el Sr. Peter, el Sr. Rajput, el Sr. Ruda Santolaria, el Sr. Saboia y Sir Michael Wood, junto con la Sra. Lehto (Relatora Especial) y la Sra. Galvão Teles (Relatora), *ex officio*.

### **La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado**

(tema 10 del programa) (A/CN.4/719)

**El Presidente** invita al Relator Especial a presentar su segundo informe sobre el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

**El Sr. Šturma** (Relator Especial) dice que, debido a las limitaciones de tiempo relacionadas con la traducción de su segundo informe, no ha incluido todos los elementos y proyectos de artículo inicialmente previstos. Agradece las observaciones de los miembros de la Comisión y las delegaciones asistentes a las sesiones de la Sexta Comisión. Aunque no está necesariamente de acuerdo con todas ellas, constituyen una valiosa fuente de inspiración para los trabajos futuros. Después de todo, los informes y los proyectos de artículo de la Comisión son siempre el resultado de un trabajo colectivo. Teniendo presente ese enfoque, el orador desea señalar a la atención algunos ajustes que podrían resolver las preocupaciones y cuestiones planteadas en los debates anteriores sobre el tema y mantener la idea central establecida en el primer informe.

Está de acuerdo en que sería prudente aplazar el examen en profundidad de los proyectos de artículo 3 y 4, que ya se han remitido al Comité de Redacción. Pueden mantenerse fácilmente en el Comité de Redacción hasta que los demás proyectos de artículo, en particular los relativos a las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, se aprueben provisionalmente. El Comité de Redacción y la Comisión estarán entonces en mejores condiciones para decidir sobre la redacción definitiva y la ubicación de los proyectos de artículo 3 y 4, relativos a la función de los acuerdos y las declaraciones unilaterales, respectivamente.

Aunque no era su intención original, el orador acepta la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que también se aborde la cuestión de la legalidad de la sucesión.

El hecho de que los ejemplos de sucesión de Estados sean poco frecuentes no debe impedir que la Comisión formule determinadas normas generales o específicas sobre la sucesión o la no sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. No obstante, admite que la práctica de los Estados en esta esfera es diversa, delicada y sensible a cada contexto. No propondrá que se sustituya una teoría muy general sobre la no sucesión por otra igualmente general que favorezca la sucesión. Por el contrario, se necesita un enfoque más flexible y realista.

Si bien el orador ha defendido, y la Comisión ha respaldado, un nivel básico de coherencia terminológica con los trabajos anteriores de la Comisión, el enfoque general adoptado no tiene por qué seguir necesariamente la estructura de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983 y otros textos relativos a la sucesión de Estados en esferas distintas de la responsabilidad del Estado. Es importante tener en cuenta las diferencias entre las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y las normas sobre la sucesión de Estados con respecto a otras esferas.

El enfoque general adoptado en relación con el tema se basa en un entendimiento de la responsabilidad del Estado como un régimen jurídico complejo en el marco del derecho internacional consuetudinario, que la Comisión ha codificado en gran parte en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Aunque no son vinculantes, los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado constituyen sin duda uno de los logros más importantes en la codificación del derecho internacional consuetudinario. Se considera en general que reflejan el derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta su contenido y determinar si, y en caso afirmativo en qué medida, ese contenido también puede aplicarse en

situaciones de sucesión de Estados. Ese enfoque requiere una combinación de métodos deductivos e inductivos. Los principios y normas generales de los artículos sobre la responsabilidad del Estado deben aplicarse o, de ser necesario, desarrollarse para que sirvan de orientación a los Estados que se enfrentan a problemas de responsabilidad en casos de sucesión.

Parece oportuno recordar el concepto de responsabilidad del Estado. Aunque no es necesario dar una definición formal del concepto en el proyecto de artículo 2 (Términos empleados), debe explicarse en el informe y, en última instancia, en el comentario. Según el párrafo 5) del comentario de la Comisión al artículo 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la expresión “responsabilidad internacional” abarca las relaciones que nacen, en derecho internacional, del hecho internacionalmente ilícito de un Estado, ya se limiten dichas relaciones al Estado infractor y a un Estado lesionado o ya se extiendan también a otros Estados o incluso a otros sujetos de derecho internacional. Se puede definir el concepto de la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional contemporáneo es un conjunto de principios y normas de carácter secundario que rigen, en particular el establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito y su atribución a un Estado determinado; el contenido de la responsabilidad y sus formas, y la invocación de la responsabilidad de un Estado. Aunque no se puede formular una norma o normas generales sobre la sucesión, o la no sucesión, en lo que respecta a la responsabilidad *in abstracto*, esa norma o normas pueden formularse para sus principales partes constituyentes, como la atribución, el contenido y la invocación de la responsabilidad de un Estado, ya sea predecesor o sucesor.

La determinación de las normas generales de la sucesión, o la no sucesión, no agota el tema. Esas normas están sujetas a excepciones y modificaciones en respuesta a diversos factores, como si el incumplimiento ha terminado o continúa y si el Estado de que se trate sigue existiendo. Ese último aspecto parece revestir particular importancia. Por ello, la existencia o desaparición del Estado predecesor se han tratado conjuntamente en una sección específica del informe y en los proyectos de artículo.

Además de abordar ciertas normas generales, el segundo informe también se centra en la transmisión de las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor. En otras palabras, la sucesión de Estados en materia de responsabilidad conllevaría la transmisión de la obligación de reparación del Estado predecesor al Estado sucesor.

El informe incluye siete nuevos proyectos de artículo. Como ya ha señalado, el Relator Especial tiene en mente otros dos o tres proyectos de artículo sobre el contenido de la responsabilidad. Abordarán los posibles efectos de la sucesión de Estados en diversas obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado, a saber, la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición. Esas cuestiones se tratarán en el tercer informe.

El proyecto de artículo 5 se refiere a las normas generales y, por tanto, debe abordarse en una etapa temprana de la labor de la Comisión sobre el tema. Tras algunas dudas, el orador decidió finalmente incluir un capítulo sobre la cuestión de la legalidad de la sucesión. Lo hizo en parte en aras de la coherencia con las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados de 1999 y la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, todos los cuales abordan la cuestión de la legalidad.

Admite que la legalidad de la sucesión es una cuestión controvertida. La Comisión la debatió en el decenio de 1970. Como el Relator Especial sobre el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, Sir Francis Vallat, señaló acertadamente en el párrafo 174 de su primer informe (A/CN.4/278 y Add.1 a 6), el concepto de “sucesión de Estados” se define en el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 2 como “el hecho de la sustitución de un Estado por otro”, sin que se indique si se ha tenido lugar de manera lícita o ilícita. La sucesión concebida como un “hecho” puede ser estar en conformidad con el derecho internacional, como en el caso de la cesión sobre la base de un tratado, pero también puede producirse en contravención del derecho internacional, como en el caso de

la anexión del territorio o de parte del territorio de un Estado. También hay casos en los que no está claro si el hecho que da lugar a la sucesión es lícito, ilícito o simplemente no se rige por el derecho internacional. El orador desea señalar que los casos expuestos en el informe solo son ejemplos. No hace ninguna afirmación sobre su exhaustividad ni emite ningún juicio sobre ninguna de ellos, salvo aquellos en que la ilegalidad ha quedado claramente demostrada. En vista de esas consideraciones, decidió finalmente incluir el proyecto de artículo 5, que se inspira en el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978. Cabe señalar que la sucesión en materia de responsabilidad del Estado entraña la transmisión no solo de obligaciones sino también de derechos.

El proyecto de artículo 6 también se refiere a las normas generales. Refleja el enfoque explicado en la presentación de su segundo informe. La norma general que propugna se basa en el principio de la no sucesión en lo que respecta al establecimiento de un hecho internacionalmente ilícito. En otras palabras, en virtud del proyecto de artículo 6, párrafo 1, el hecho de la sucesión no afecta a la atribución de responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión. Ello se debe a que el comportamiento atribuido al Estado predecesor fue y sigue siendo un hecho ilícito de ese Estado. Ello implica que, si el Estado predecesor sigue existiendo, el Estado o el sujeto lesionados pueden, incluso después de la fecha de la sucesión, invocar la responsabilidad del Estado predecesor y reclamarle una reparación por el daño causado por el hecho internacionalmente ilícito.

El capítulo III del segundo informe incluye un análisis de la distinción entre una violación instantánea y una violación de carácter continuo, así como de la cuestión de los hechos compuestos y su posible repercusión en la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Sobre esa base, el proyecto de artículo 6, párrafo 3, dispone que la norma general se entenderá sin perjuicio de la posible atribución del hecho internacionalmente ilícito al Estado sucesor a raíz de la violación de una obligación internacional mediante un hecho de carácter continuo, si está vinculado por la obligación. Sin embargo, esa norma general no excluye la posibilidad de excepciones. Por el contrario, el proyecto de artículo 6, párrafo 4, deja claro que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Estado o el sujeto lesionados podrán reclamar también, o exclusivamente, la reparación del daño ocasionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor al Estado o los Estados sucesores.

Esa disposición sirve de puente con los proyectos de artículo 7 a 11, que desarrollan y modifican la norma general. En otras palabras, su propósito es determinar las circunstancias en que las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito incumben al Estado predecesor y aquellas en que pasan al Estado sucesor. Ese proceso requiere que se preste especial atención a determinadas categorías de sucesión.

El capítulo IV aborda los casos de sucesión en que el Estado predecesor sigue existiendo. Aunque está dividido en cuatro secciones, en él solo se proponen tres proyectos de artículo. La razón es que la sección B contiene un análisis de la cuestión de la responsabilidad por el comportamiento de los movimientos insurreccionales o de otra índole sobre la base del artículo 10, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Ese análisis es importante, ya que pone de manifiesto que, en su labor anterior, la Comisión ya previó una situación en la que el Estado es responsable de actos que han tenido lugar antes de su creación. No obstante, ese caso es diferente de la sucesión de Estados *stricto sensu* ya que no es el hecho del Estado predecesor sino el de un actor no estatal o de un movimiento insurreccional o de otra índole el que logra establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente. Por consiguiente, la norma no se refleja en un proyecto de artículo específico, sino en los proyectos de artículo 7 y 8, como excepción. Esos proyectos de artículo se refieren a la separación de partes de un Estado (secesión) y a los Estados de reciente independencia, respectivamente.

Los proyectos de artículo 7 y 8 son muy similares. Ambos presentan desviaciones de la norma general de que las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor no pasan al Estado sucesor. Además de prever una excepción a esa norma general para el comportamiento de un movimiento insurreccional o de liberación, los proyectos de artículo 7 y 8 también establecen excepciones en circunstancias concretas, incluida la existencia de un vínculo directo entre el hecho o sus consecuencias y el territorio

del Estado o los Estados sucesores. En el caso de la secesión, también puede darse el caso de que el hecho haya sido llevado a cabo por un órgano de una división territorial del predecesor que posteriormente se haya convertido en un órgano del Estado sucesor.

Esas dos circunstancias también pueden constituir excepciones a la norma general de la no sucesión enunciada en el proyecto de artículo 9, que se refiere a la transferencia de una parte del territorio de un Estado. Dado que la cesión suele tener lugar por consenso, la posibilidad de que la responsabilidad por el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole recaiga en el Estado sucesor no se ha incluido en esa categoría de sucesión.

En el capítulo V se abordan los casos de sucesión en que no existe el Estado predecesor. El proyecto de artículo 10 (Unificación de Estados) abarca dos situaciones, a saber, la fusión de dos o más Estados y la incorporación de un Estado en un segundo Estado preexistente. A los efectos de los proyectos de artículo propuestos, no hay ninguna diferencia sustancial entre las dos hipótesis, puesto que las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito pasan al Estado sucesor en ambos casos. No obstante, los Estados interesados, incluido el Estado lesionado, pueden acordar otra cosa.

El proyecto de artículo 11 se centra en la disolución del Estado. La disolución es posiblemente la categoría de sucesión más compleja, pues da lugar a por lo menos dos Estados sucesores a los que puede atribuirse, en mayor o menor medida, la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor y sus consecuencias. Entre los factores pertinentes a ese respecto figuran los vínculos territoriales, las relaciones con la población de esos Estados y las ventajas económicas o de otra índole que puedan derivarse del hecho ilícito. Por consiguiente, en ese proyecto de artículo se hizo hincapié en la función de los acuerdos que deben ser negociados de buena fe por los Estados sucesores.

De cara al futuro, el Relator Especial tiene la intención de seguir el programa de trabajo esbozado en su primer informe, con cierto grado de flexibilidad. En la primera parte del segundo informe se indican varios ajustes. Además, la cuestión recientemente señalada de las formas y la invocación de la reparación requiere un análisis más profundo, lo que podría dar lugar a proyectos de artículo adicionales. Las limitaciones de tiempo le han impedido abordar esa cuestión en el segundo informe. La Comisión tal vez desee también incluir otras definiciones en el proyecto de artículo 2.

Por consiguiente, el tercer informe, que se presentará en 2019, debería centrarse en la transmisión al Estado sucesor de los derechos o reclamaciones del Estado predecesor lesionado. El cuarto informe, que se presentará en 2020, podría analizar cuestiones de procedimiento y varias, incluidos los casos en que hay una pluralidad de Estados sucesores y, por tanto, una cuestión de responsabilidad compartida, y la posibilidad de aplicar normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado respecto de organizaciones internacionales lesionadas o personas físicas lesionadas. Dependiendo de los progresos del debate y del volumen de trabajo general de la Comisión, se debería poder aprobar el proyecto de artículos completo en primera lectura en 2020 o 2021.

**El Sr. Park** celebra que el Relator Especial haya respondido a la cuestión planteada por muchos miembros en el anterior período de sesiones, incluido él mismo, examinando diferentes categorías de sucesión de Estados en el segundo informe. Aunque muchos miembros han expresado su preocupación por el hecho de que no haya suficientes ejemplos de práctica de los Estados en relación con el tema y de que se trate de cuestiones complejas, el orador está de acuerdo con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 13 del informe de que es necesario que el derecho internacional ofrezca un marco capaz de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones internacionales. En su opinión, la labor de la Comisión sobre el tema colmará la laguna existente entre los regímenes de sucesión de Estados y de responsabilidad del Estado y aportará claridad y previsibilidad a la cuestión.

En cuanto al enfoque general del Relator Especial con respecto al tema, está de acuerdo con la decisión de abordar la cuestión de la legalidad de la sucesión en una etapa temprana como disposición general del proyecto de artículos. Apoya la sugerencia del Relator Especial de que el debate de la Comisión no tenga por resultado la sustitución de la teoría general de la no sucesión por una teoría igualmente general en favor de la sucesión,

sino “la confirmación de la no sucesión en determinadas relaciones jurídicas derivadas de la responsabilidad del Estado, mientras que, en lo que respecta a otras, se formulan normas especiales (o posibles excepciones) sobre la sucesión”. El propio orador defendió ese enfoque en el período de sesiones anterior. No obstante, algunas partes del informe parecen apartarse de la intención de encontrar excepciones a la teoría general de la no sucesión y acercarse más a la sustitución de la norma general de la no sucesión. Por ejemplo, al abordar los casos de sucesión en que el Estado predecesor ya no existe, el Relator Especial señala, en el párrafo 148, que “la norma general de no sucesión debería sustituirse por la presunción de sucesión respecto de las obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado”. Independientemente de la existencia de un Estado predecesor, en opinión del orador, el punto de partida o la presunción debería ser la norma de la no sucesión, y las condiciones o excepciones diferirán en función de las categorías de sucesión y las partes interesadas. La aclaración e identificación de casos excepcionales en el contexto de la teoría general de la no sucesión es el aspecto más importante del tema, y es importante mantener una coherencia lógica al expresar las normas generales y las excepciones.

En cuanto a la terminología, el orador es partidario de utilizar la terminología de trabajos anteriores de la Comisión, sin seguir necesariamente la estructura de las Convenciones de Viena de 1978 y de 1983 sobre la sucesión de Estados. También está de acuerdo en que el concepto de responsabilidad del Estado debe explicarse en el comentario.

El informe examina la transmisión de obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor según las categorías de sucesión de Estados. El orador está de acuerdo con la metodología de dividir los casos de sucesión en dos tipos —aquellos en que el Estado predecesor sigue existiendo y aquellos en que ha dejado de existir—, pues ello evita la repetición innecesaria de normas y excepciones para cada caso de sucesión. Observando que el informe se refiere únicamente a la transmisión de obligaciones derivadas del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor, y que el Relator Especial ha indicado que en su tercer informe examinará la transferencia de los derechos o reclamaciones de un Estado predecesor lesionado al Estado sucesor, se pregunta si la intención es añadir los derechos y reclamaciones a los proyectos de artículo sobre la transmisión de obligaciones propuestos en el presente informe o plantear otro conjunto de proyectos de artículo para esos derechos o reclamaciones. Este último enfoque llevaría a una inevitable duplicación. El orador señala que el Instituto de Derecho Internacional se ocupa en el mismo artículo de los derechos y obligaciones en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.

Sería necesario tener en cuenta el carácter subsidiario del conjunto de proyectos de artículo propuestos en el segundo informe. El Relator Especial indica en el párrafo 86 del primer informe que las normas que han de codificarse deben ser de carácter subsidiario; esa norma general también debe enunciarse como una disposición del proyecto de artículos. En su resolución sobre el tema, el Instituto de Derecho Internacional reconocía el carácter subsidiario de sus principios rectores, afirmando que se aplican a falta de una solución diferente acordada por las partes afectadas por una situación de sucesión de Estados, incluido el Estado u otro sujeto lesionados por el hecho internacionalmente ilícito.

En cuanto al proyecto de artículo 5 propuesto, el orador señala que el requisito de que la sucesión se ajuste al derecho internacional se basa en las Convenciones de Viena de 1978 y de 1983 y en prácticas que reflejan el principio de que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Ello es coherente con el principio fundamental de *ex injuria ius non oritur*, en virtud del cual no se reconoce a las entidades creadas de resultas de una contravención del derecho internacional. La legalidad de la sucesión también se establece como requisito en el artículo 2, párrafo 2, de la resolución del Instituto de Derecho Internacional. El orador está de acuerdo con la observación del Relator Especial que figura en el párrafo 40 sobre la justificación de que se incluya un proyecto de artículo inspirado en el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978 para aclarar el ámbito de aplicación.

En cuanto al proyecto de artículo 6, párrafo 1, el orador está de acuerdo con el enfoque adoptado por el Relator Especial, con arreglo al cual los principios generales

aplicables a todas las situaciones se debaten antes de pasar a situaciones específicas. Como señala el Relator Especial en el párrafo 43, es importante verificar si, y en qué medida, los principios y normas generales de la responsabilidad del Estado pueden aplicarse a situaciones de hechos internacionalmente ilícitos cuando se ha producido la sucesión de Estados. No obstante, el orador tiene dudas sobre el uso del término “atribución” en ese contexto. La palabra “atribución” fue utilizada en el contexto de la responsabilidad del Estado para referirse al “elemento subjetivo” de responsabilidad del Estado, a saber, el requisito de establecer la responsabilidad del Estado. A su entender, el tema se centra en la transmisión de derechos u obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado después de que esa responsabilidad se haya establecido de manera concluyente, salvo en el caso de un hecho ilícito continuado. Desde el punto de vista de la sucesión, el enunciado actual —“La sucesión de Estados no afecta a la atribución del hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión de Estados”— no deja claro si se refiere a un elemento subjetivo de la responsabilidad del Estado. Señala que el Instituto de Derecho Internacional empleó el adjetivo “atribuible” en el proyecto de artículo 4, párrafo 1, sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional: “El hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión de Estados por un Estado predecesor será atribuible a ese Estado”. Por tanto, propone que, en caso necesario, se utilice la palabra “atribuible”.

Con respecto al proyecto de artículo 7, en su opinión un título apropiado sería simplemente “Separación de partes de un Estado”, sin añadir entre paréntesis el controvertido concepto de “secesión”. Ese término se emplea más específicamente para describir los casos en que el territorio se segrega sin el consentimiento del Estado predecesor, mientras que el término “separación” se utiliza para referirse a los casos en que dicha segregación es aceptada por el Estado predecesor. Ese consentimiento puede darse en la Constitución del Estado de origen o de alguna otra forma, ya sea antes de la declaración de independencia o después de una declaración unilateral inicial. La falta de consentimiento del Estado predecesor es el elemento clave que caracteriza la secesión *stricto sensu* y explica por qué es tan controvertida en el derecho internacional.

En cuanto al proyecto de artículo 8, el orador está de acuerdo en términos generales con el razonamiento del Relator Especial y el proyecto de artículo propuesto. Dado que las Convenciones de Viena de 1978 y de 1983 tratan la situación de los Estados de reciente independencia de manera diferente a la de otras categorías de sucesión, considera que sigue una categoría aparte siendo necesaria y es pertinente.

El orador está de acuerdo con el proyecto de artículo 9 propuesto, salvo en algunos aspectos de importancia menor. Por ejemplo, en el párrafo 2, propone que se sustituya “las obligaciones [...] se transmitirán al Estado sucesor” por “las obligaciones [...] pasarán al Estado sucesor” y que en la versión en inglés se reemplace “*a territorial unit of the predecessor*” por “*a territorial unit of the predecessor State*”. En el párrafo 3 se especifica que las responsabilidades son asumidas por el Estado predecesor y el Estado sucesor, pero, en función del contexto, tal vez solo lo haga el Estado sucesor. Esta cuestión tal vez pueda abordarse en el Comité de Redacción.

Habida cuenta de la situación actual en la península de Corea, el orador desea destacar los proyectos de artículo 10 y 11, en los que el Relator Especial examina las situaciones en que el Estado predecesor ya no existe. En tales casos, el Relator Especial aplica la norma general de la sucesión, alegando que el hecho de que nadie asuma la responsabilidad no es compatible con los objetivos del derecho internacional, incluido el arreglo equitativo y razonable de controversias. No obstante, por importantes que sean los derechos y reclamaciones de un Estado lesionado, en su opinión el consentimiento del Estado sucesor es imprescindible para asumir las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor. Sin embargo, esa opinión sería más apropiada en un debate sobre la *lex ferenda*; falta práctica de los Estados que apoye la teoría de la sucesión.

En el proyecto de artículo 10, el Relator Especial se centra en la situación de la unificación bajo el título, en la versión en inglés, “*uniting of States*”, expresión utilizada en las Convenciones de Viena de 1978 y de 1983. No obstante, los propios Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados se habla de

“*unification of States*”. Personalmente, el orador preferiría utilizar el término “*unification*”, ya que refleja la terminología empleada en la labor más reciente de la Comisión. En cuanto a la cuestión específica de la unificación en relación con la necesidad del consentimiento del Estado sucesor, señala que en el proyecto de artículo 10, que prevé la transmisión de obligaciones al Estado sucesor tanto en los casos de fusión como de incorporación, el párrafo 3 requiere el consentimiento de los Estados interesados, incluido un Estado lesionado. A su juicio, la lógica básica del proyecto de artículo 10 sería aplicable a todas las situaciones si se confirma el carácter subsidiario del proyecto de artículo con respecto a la norma general. No obstante, en la situación concreta de la unificación, no está seguro de que la práctica de los Estados en que se basa el proyecto de artículo sea suficiente para establecerla como una “norma de sucesión” que se aparta del principio general de la no sucesión.

En su análisis, el Relator Especial se inspira en gran medida en la situación de Alemania. Sin embargo, como señala en el párrafo 159, sigue siendo objeto de controversia si se puede interpretar el artículo 24, párrafo 1, del Tratado sobre el Establecimiento de la Unidad Alemana como una aceptación por la República Federal de Alemania de las obligaciones derivadas de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por la República Democrática Alemana. El caso citado en el párrafo 160 constituye una excepción al criterio tradicional de la no sucesión. En ese caso, el Tribunal Administrativo Federal rechazó *a priori* la idea de que la República Federal de Alemania era responsable de las obligaciones derivadas de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por la República Democrática Alemana, pero consideró que tenía la obligación de pagar una indemnización porque los bienes expropiados formaban parte de la Alemania unificada. El caso se había resuelto debido a que el derecho de propiedad del Estado predecesor se había incorporado en la Ley de la Alemania unificada, lo que pone de relieve el hecho de que esas cuestiones podían resolverse mediante la incorporación de la ley del Estado predecesor en el derecho del Estado sucesor. No obstante, no puede interpretarse como la transmisión automática de una obligación al Estado sucesor.

Como se indica en el párrafo 161, si existe un acuerdo entre el Estado sucesor y un tercer Estado, las obligaciones derivadas de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por un Estado predecesor que ha dejado de existir pueden continuar. Sin embargo, en el ejemplo citado en ese párrafo, el Estado sucesor aceptó asumir las obligaciones derivadas de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por el Estado predecesor contra un tercer Estado; una vez más, ello no puede considerarse una sucesión automática de la responsabilidad. El factor clave es la voluntad del Estado sucesor de resolver la cuestión asumiendo obligaciones secundarias. Por consiguiente, propone que se revise el proyecto de artículo 10, párrafo 3, añadiendo “previo consentimiento del Estado sucesor”, “previo acuerdo” o alguna otra expresión apropiada para ilustrar la necesidad del consentimiento del Estado sucesor. Además, en la situación de unificación, como en la situación de disolución articulada en el proyecto de artículo 11, deben tenerse en cuenta una proporción equitativa y otros factores pertinentes. A pesar de sus críticas, el orador considera que el párrafo 3 del proyecto de artículo 10 es necesario. Si bien el principio por defecto sería la sucesión, previo consentimiento del Estado sucesor, ciertos acuerdos concertados por las partes interesadas, incluido el Estado lesionado, podrían sustituir ese principio.

En cuanto al proyecto de artículo 11, el orador desea formular algunas observaciones sobre el enfoque del Relator Especial. En el párrafo 189, el Relator Especial señala que la transmisión de obligaciones puede tener lugar “conforme a un acuerdo o sin él”. Está de acuerdo con el enfoque más prudente adoptado en el proyecto de artículo 11, párrafo 1, en el que se establece que “las obligaciones derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor pasarán, previo acuerdo, a uno o varios Estados sucesores o a todos ellos”. De hecho, no considera que las dos causas citadas de la Corte Internacional de Justicia —*Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* y *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*— apoyen el argumento de que la transmisión de obligaciones puede tener lugar conforme a un acuerdo o sin él, sino que más bien subrayan la necesidad de contar con el consentimiento de las partes interesadas. Recordó que, en el período de sesiones anterior, expuso su propia interpretación de la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, a saber, que la Corte no reconoció con claridad las obligaciones de Eslovaquia derivadas de

la transmisión de obligaciones secundarias derivadas de la responsabilidad de Checoslovaquia, sino que, por el contrario, tomó nota de los efectos del acuerdo especial concertado entre las partes con respecto a los derechos y obligaciones relacionados con la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros*.

En el párrafo 179, el Relator Especial señala, en relación con la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, que el fallo parece ser el pronunciamiento más reciente a favor de la posibilidad de establecer la responsabilidad de un Estado por vía de sucesión. Sin embargo, entiende que la Corte no ha aclarado la cuestión de la transmisión de obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado. Aunque la Corte no aceptó el argumento de Serbia que rechazaba la existencia de un derecho internacional general sobre la sucesión respecto de la responsabilidad del Estado, no tuvo que pronunciarse sobre la cuestión. Así pues, el orador está de acuerdo en que en el proyecto de artículo 11, párrafo 1, se especifique que las obligaciones secundarias se transmiten “previo acuerdo”.

En cuanto a la labor futura, el Relator Especial ha dicho que en el tercer informe examinará la transmisión de derechos o reclamaciones del Estado predecesor lesionado al Estado sucesor. En su opinión, si desea trabajar con eficacia, la Comisión deberá examinar detenidamente si los derechos y obligaciones deben tratarse en conjuntos de artículos separados o no.

**Sir Michael Wood** opina que, en su mayor parte, el segundo informe es de fácil lectura. Es claro y conciso, pero proporciona al lector información suficiente para evaluar los proyectos de artículo propuestos, a pesar de que el tema es complejo y a menudo hay poca práctica o jurisprudencia a la que recurrir. Es particularmente útil que cada artículo propuesto se exponga inmediatamente después de la sección en la que se basa. Le complace que el Relator Especial haya tenido en cuenta el debate de la Comisión sobre el primer informe y el debate en la Sexta Comisión. En el 69º período de sesiones de la Comisión, el propio orador señaló que en el primer informe no se analizaba el material de manera exhaustiva ni sistemática y preguntó por los planes del Relator Especial para hacerlo accesible; por ejemplo, si tenía la intención de proponer que la Comisión pidiera a los Estados que informaran de su práctica y jurisprudencia en la materia, y si sería útil que la Comisión solicitara un estudio a la Secretaría. Dado que la Comisión se encuentra todavía en una fase inicial de su labor, esas iniciativas podrían ser útiles, por lo que vuelve a formular esas preguntas al Relator Especial.

El informe se basa en gran medida en autores y, al igual que el Instituto de Derecho Internacional, en consideraciones de política. Habida cuenta de que el enfoque del tema tiene un fuerte componente de política, lo que probablemente es inevitable, la Comisión debe tener especialmente en cuenta las opiniones de los Estados. Ya tiene el beneficio de lo que dijeron en la Sexta Comisión en 2017, que se describe en el segundo informe. Además, durante la primera parte de su actual período de sesiones, la Comisión celebró un acto paralelo en el que los representantes de los Estados explicaron las repercusiones del tema en relación con varias situaciones de responsabilidad del Estado. En opinión del orador, ello ha reforzado la necesidad de mantener un diálogo estrecho con los Estados en relación con el tema.

Algunos de los casos a los que se ha referido el Relator Especial son controvertidos y, por tanto, deberían abordarse con cuidado, de ser necesario mencionarlos en los comentarios.

Globalmente, el orador está de acuerdo con el enfoque general del tema esbozado en el capítulo I, sección B, aparte de la marcada separación entre la sucesión en las obligaciones y la sucesión en los derechos propuesta en el párrafo 21, que podría requerir un examen más a fondo en el tercer informe. En el capítulo II, el orador apoya el proyecto de artículo 5, que se basa en el artículo 6 de la Convención de Viena de 1978 y en un análisis cuidadoso y convincente de la labor previa de la Comisión en la materia.

El capítulo III, relativo a las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, se centra en ese tema. En cierta medida, comparte la opinión del Sr. Park de que el Relator Especial hace excepciones tan amplias a la norma general de la no sucesión que casi la cambia. Puede estar de acuerdo en líneas

generales con el contenido del proyecto de artículo 6, pero tanto el texto como la explicación del razonamiento en que se basa son difíciles de seguir. El orador interpreta el texto propuesto en el sentido de que el Estado predecesor sigue siendo responsable del hecho internacionalmente ilícito que ha cometido, mientras que el Estado sucesor no es responsable del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor, salvo en los casos previstos en artículos posteriores. Según parece, el propósito del proyecto de artículo es establecer una norma general de no sucesión, pero lo hace sin respaldarse en la práctica de los Estados o la *opinio iuris* y más bien como consecuencia lógica de las normas enunciadas en la primera parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, incluidos los relativos a la atribución de un comportamiento a un Estado. Si bien ese enfoque puede estar justificado, la atención que se presta a la atribución hace que el proyecto de artículo 6 sea bastante oscuro; lo que importa no es tanto la atribución original del comportamiento al Estado predecesor, sino si este último sigue siendo responsable después de una sucesión de Estados. Entiende que la expresión “los proyectos de artículo siguientes” que figura en el párrafo 4 del proyecto de artículo 6 se refiere a los proyectos de artículo 7 a 11. La frase citada en el párrafo 42, extraída del comentario al proyecto de artículo 31 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, no parece pertinente, ya que se refiere a la deuda del Estado y no a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Aunque el Relator Especial puede tener razón en que, desde el punto de vista de la política, los casos en que el Estado predecesor sigue existiendo y aquellos en que deja de existir no son muy diferentes, será necesario determinar si la práctica apoya esa posición. En los proyectos de artículo 7 a 11, el Relator Especial ha sido prudente al mantener las categorías de sucesión aceptadas en el decenio de 1970, que, aunque algo anticuadas, tanto los Estados y los juristas internacionales conocen bien. No deben introducirse nuevos términos innecesariamente. Por tanto, el orador está de acuerdo con el Sr. Park en que el término “secesión” no es necesario, ya que el concepto de “separación de parte o partes de un Estado” ya existía en la Convención de Viena de 1978.

En vista de la falta de práctica de los Estados con respecto a la sucesión en la responsabilidad del Estado, no es sorprendente que, en el contexto de los proyectos de artículo 7 a 10, el Relator Especial se haya basado en la obra de Patrick Dumberry al examinar si puede haber excepciones a la norma general de la no sucesión en la responsabilidad internacional.

En lo que respecta al proyecto de artículo 7, las tres circunstancias invocadas como justificación de una excepción a la norma general antes mencionada pueden representar buenas opciones de política, pero la doctrina y una resolución abiertamente basada en la política del Instituto de Derecho Internacional no constituyen una base adecuada para las propuestas a los Estados, salvo como *lex desiderata*. Además, el párrafo 3 del comentario al artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado afirma que “[e]n el contexto de la sucesión de Estados, no está claro si el nuevo Estado sucede en la responsabilidad del Estado predecesor con respecto a su territorio”. El razonamiento subyacente a los cuatro párrafos del proyecto de artículo 7 es difícil de percibir. El significado de la expresión “[s]i las circunstancias concretas así lo requieren” al comienzo de los párrafos 2 y 3 debería especificarse en el proyecto de artículo o explicarse detenidamente en el comentario. Tampoco está claro qué significa la expresión “vínculo directo” en ese contexto. El párrafo 4, que proviene del proyecto de artículo 10, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, se refiere a la atribución de un comportamiento, no a la responsabilidad del Estado como tal y menos aún a la sucesión de Estados en la responsabilidad del Estado. Por tanto, quizá requiera un cambio de redacción.

En el proyecto de artículo 8, sería aconsejable, en aras de la claridad, definir el concepto de “Estado de reciente independencia”, pero no es necesario ahondar en la cuestión de los protectorados. La primera oración del párrafo 2 parece redundante y el significado de la segunda oración requiere algún tipo de explicación. El orador también desea saber por qué el proyecto de artículo 8, párrafo 3, y el proyecto de artículo 7, párrafo 4, están redactados de manera diferente. El proyecto de artículo 9 no parece excepcional.

En el proyecto de artículo 10, la norma de la sucesión propuesta por el Relator Especial se indica presumiblemente como *lex ferenda*, ya que se sustenta en muy poca práctica.

El proyecto de artículo 11 es quizás el más difícil de los textos propuestos en el segundo informe y requerirá un examen muy detenido en todas las etapas. Las opiniones de los Estados serán de gran importancia para la labor futura de la Comisión a ese respecto. Decir que las obligaciones pasan, previo acuerdo, a uno, varios o todos los Estados sucesores es vago y de poco consuelo para el Estado lesionado. Lo mismo ocurre con el requisito de que el Estado sucesor negocie de buena fe. Tal vez la Comisión debería ser menos cautelosa y seguir el ejemplo del Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional.

El orador está satisfecho con el futuro plan de trabajo y está de acuerdo en remitir los proyectos de artículo 5 a 11 al Comité de Redacción.

**El Sr. Nguyen** celebra que el Relator Especial haya colmado las lagunas con respecto a los ejemplos de la práctica de los Estados de regiones distintas de Europa en relación con un tema que combina esencialmente dos aspectos delicados del derecho internacional, a saber, la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y la sucesión de Estados. Respalda el enfoque del Relator Especial, que se basaba primordialmente en el principio de la no sucesión, al tiempo que prevé cierta flexibilidad.

En lo que respecta a la legalidad de la sucesión, sería aconsejable basar el proyecto de artículo 5 en las disposiciones comunes del artículo 6 de la Convención de Viena de 1978 y el artículo 3 de la Convención de Viena de 1983, ya que permiten abordar la sucesión en diversas circunstancias de manera flexible. Además, son compatibles con los Artículos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales en Relación con la Sucesión de Estados. La sucesión de Estados está directamente relacionada con los cambios en el territorio y la población. Afecta a los intereses vitales de los Estados predecesores, Estados sucesores o terceros Estados y otros sujetos de derecho internacional. La práctica de los Estados pone de manifiesto que las distintas circunstancias dan lugar a diferentes tipos de sucesión. La sucesión puede ser un instrumento jurídico para hacer efectivo el derecho a la libre determinación, o puede dañar la integridad de un Estado. Sería útil que el Relator Especial ofreciera información sobre las consecuencias para la responsabilidad del Estado del reconocimiento o no reconocimiento de un Estado sucesor. Por ejemplo, el no reconocimiento de un Estado sucesor puede prolongar la negociación de una indemnización adecuada por la expropiación de bienes extranjeros prevista en el artículo 2, párrafo 2 c), de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Dado que, tradicionalmente, el Estado culpable de un hecho ilícito incurre en responsabilidad, el hecho ilícito cometido por un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión debería lógicamente atribuirse únicamente a ese Estado. Sin embargo, el proyecto de artículo 6, párrafo 1, no indica qué sujeto de derecho internacional sería responsable de un hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión de Estados, a diferencia del artículo 4 de la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional, que establece que la responsabilidad internacional derivada de un hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión de Estados por un Estado predecesor recae en ese Estado. Esa afirmación es oportuna cuando el Estado predecesor sigue existiendo, pero no puede aplicarse a una situación en la que el Estado predecesor haya desaparecido o en la que el Estado sucesor haya asumido los derechos y obligaciones del Estado predecesor en virtud de una declaración unilateral. Por consiguiente, el orador propone que la norma general de la no sucesión se exprese en términos parecidos a los siguientes: “El hecho internacionalmente ilícito cometido antes de la fecha de la sucesión por un Estado predecesor no será atribuible al Estado sucesor, salvo que este último acuerde otra cosa”. Esa formulación tendría en cuenta el deseo del Sr. Park de sustituir el término “atribución” por “atribuible” y sería coherente con los proyectos de artículo 7, 8 y 9. El orador también está de acuerdo con Sir Michael Wood en que es necesario tener en cuenta las opiniones de los Estados con respecto a la sucesión.

El orador desea añadir algunos datos sobre la unificación de Viet Nam para aclarar la información que figura en el informe, ya que algunos autores consideran esa unificación como la fusión de dos Estados para formar uno nuevo, mientras que otros opinan que se

trata de la reunificación de dos partes de un mismo país. Tanto el Acuerdo sobre el Cese de las Hostilidades en Viet Nam, firmado en Ginebra el 20 de julio de 1954, como el Acuerdo sobre Cesación de la Guerra y Restablecimiento de la Paz en Viet Nam, firmado en París en 1973, han tratado de preservar la integridad nacional del país. Viet Nam ha tenido dos Gobiernos después del 30 de abril de 1975; el Gobierno Revolucionario Provisional de Viet Nam del Sur y el Gobierno de la República Democrática de Viet Nam. La conferencia consultiva política que tuvo lugar en la ciudad de Ho Chi Minh en noviembre de 1975 decidió celebrar elecciones generales en todo el país. No es cierto que, como se indica en el párrafo 154 del informe, se hayan fusionado dos asambleas nacionales. La recién elegida Asamblea Nacional decidió entonces llamar República Socialista de Viet Nam al Viet Nam unido.

La solución de los problemas relativos a la expropiación de bienes en Viet Nam del Sur y la congelación de los activos en los bancos de los Estados Unidos de América se vio retrasada por la negativa del Gobierno de ese país a reconocer a la República Socialista de Viet Nam como sucesora de los activos del anterior Gobierno de Viet Nam del Sur. De hecho, esas cuestiones no se resolvieron hasta 1995, cuando se firmó el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Socialista de Viet Nam relativo a la Resolución de Determinadas Demandas de Restitución de Bienes. No obstante, en ese “acuerdo de indemnización global” no se dice que la expropiación de bienes que antes eran propiedad de los Estados Unidos de América o sus nacionales o la expropiación de bienes pertenecientes a Viet Nam o a sus nacionales sean hechos ilícitos. Por ese motivo, la afirmación que figura en el párrafo 155 del informe de que Viet Nam aceptó “la responsabilidad plena por los hechos ilícitos de expropiación cometidos por su Estado predecesor” es incorrecta. Además, la expropiación de bienes extranjeros por un Estado de reciente independencia no siempre constituye un hecho ilícito porque el artículo 2, párrafo 2 c), de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados permite esa expropiación, previo pago de una indemnización adecuada. El caso especial de un Estado de reciente independencia exige un trato específico, pues trasciende el ámbito de aplicación de la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional, en cuyo artículo 2, párrafo 3, se establece que sus artículos no regulan las situaciones resultantes de cambios políticos dentro de un Estado, incluidos los cambios de régimen o de nombre del Estado.

El proyecto de artículos debe remitirse al Comité de Redacción para volver a ser examinado.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*